SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil 2

CONVENIO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados 16

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-IRC-2021-0263 Califíquese a Cuzco Cusco Henry Francisco, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles 44

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Taisha: Sustitutiva que reglamenta el cobro por concepto de servicio de inscripción y matriculación de las pesas y medidas 46

Año III - Nº 549 - 54 páginas
Quito, jueves 30 de septiembre de 2021

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (más adelante referidos individualmente como "Ecuador" y "Brasil" respectivamente, y colectivamente como las "Partes Contratantes)";

Siendo partícipes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando garantizar el grado más alto de seguridad operacional y seguridad aeroportuaria en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su gran preocupación acerca de los actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, afectando adversamente la operación de los servicios aéreos, y minando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente sobre el establecimiento y operación de servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario, el término:

a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda; y en el caso de la República Federativa de Brasil, la Autoridad de Aviación Civil, representada por la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC) o, en ambos casos, sus sucesores o cualquier persona o entidad que puedan ser autorizados para ejecutar cualquiera de las funciones que pueden en la actualidad ser ejercidas por las antes mencionadas Autoridades, o funciones similares;

b) "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos;

c) "Capacidad" es el número de servicios proporcionados bajo este Acuerdo, usualmente medido por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (par de ciudades, o de país a país) o en una ruta, de conformidad con lo que acuerden las Partes Contratantes;

d) "la Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, y que incluye cualquier Anexo adoptado bajo el

Artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención bajo los Artículos 90 y 94 de la misma, hasta donde dichos Anexos y enmiendas han entrado en vigor para ambas Partes Contratantes;

e) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional creada de acuerdo a la Convención;

f) "Línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada en concordancia con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;

g) "Precio" significa los precios y cargos que deberán pagarse por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y/o carga y las condiciones bajo las que se aplican estos precios, incluyendo precios y condiciones para agentes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo;

h) "Territorio", en relación a un Estado, tiene el significado a él asignado en el Artículo 2 de la Convención, incluyendo su espacio aéreo;

i) "Cobros al usuario" significa un cobro realizado a las líneas aéreas por la autoridad competente o que dicha autoridad permite que se cobre, por la provisión de propiedades o facilidades del aeropuerto o de facilidades de navegación aérea o facilidades o servicios de seguridad de aviación, incluyendo servicios y facilidades relacionados para aeronaves, sus tripulaciones de vuelo, pasajeros y carga;

j) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea", y "escala para fines no comerciales" tienen el significado asignado a ellos en el Artículo 96 de la Convención.

ARTÍCULO 2
OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán de los siguientes derechos:

a) efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;

b) efectuar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales;

c) efectuar paradas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinados; y

d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, que no sean las designadas en base al Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, letras a) y b), de este Artículo.

4. Nada en este Acuerdo deberá considerarse que confiere a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante el derecho de cabotaje.

ARTÍCULO 3
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito, a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación, por nota diplomática, de conformidad con la legislación de cada país.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de explotación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescritos, cada Parte Contratante otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

a) la línea aérea designada tenga su domicilio principal en el territorio de la Parte Contratante que la designa;

b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte Contratante que designa la línea aérea;

c) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); y

d) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4
NEGATIVA DE OTORGAMIENTO, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que:

a) ellas no estén convencidas de que la línea aérea designada tenga su domicilio principal en el territorio de la Parte Contratante que la designa; o

b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte Contratante que designa la línea aérea; o

c) la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); o

d) dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a leyes y reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de la realización de consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas deberán ocurrir antes de expirar el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte Contratante, salvo entendimiento diverso entre las Partes Contratantes.

3. Este Artículo no limita los derechos de cada Parte Contratante para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones operacionales o los permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en concordancia con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y Artículo 8 (Seguridad de Aviación) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5
APLICACIÓN DE LAS LEYES

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de dicho territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante mientras estén dentro de dicho territorio.

3. En la aplicación de la normativa de cada país, ninguna Parte Contratante concederá preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra respecto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante que se utilicen para un transporte aéreo internacional similar.

ARTÍCULO 6
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una Parte Contratante y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento bajo la Convención.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud de la Convención y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte Contratante puede pedir que se realicen consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante puede solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 (treinta) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, que tratan de las normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con la Convención, se informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte Contratante deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte Contratante que preste servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento de la Convención.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte Contratante sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho

será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 8
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Conscientes con sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación con la otra Parte Contratante para proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes deberán actuar particularmente de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Ofensas y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo Suplementario de Montreal para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, la Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para el Propósito de Detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991, y cualquier otra convención y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil, a los cuales se adhieren las Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse entre ellas, a solicitud, toda la ayuda práctica para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y designada como Anexos a la Convención, hasta donde dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá requerir que las líneas aéreas que ha designado para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con tales disposiciones de seguridad de aviación. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte Contratante sobre dichas diferencias.

4. Cada Parte Contratante conviene que sus líneas aéreas designadas deberán ser requeridas a observar las disposiciones de seguridad de aviación referenciadas en el párrafo (3) de este Artículo y de conformidad con las leyes y regulaciones en vigencia en la otra Parte Contratante, según lo requerido para ingresar, salir o mientras se encuentra en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación de vuelo, ítems del equipaje de mano, equipaje, carga y almacenaje de la aeronave, antes y durante el embarque y desembarque de pasajeros y carga. Cada Parte Contratante deberá también actuar favorablemente con respecto a cualquier pedido razonable de la otra Parte Contratante sobre medidas especiales de seguridad para confrontar una amenaza específica.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos o facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán ayudarse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con la intención de terminar con dicho incidente o amenaza rápidamente y con seguridad, hasta donde sea practicable bajo las circunstancias. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la notificación, de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte Contratante de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte Contratante o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita. Todas las evaluaciones estarán cubiertas por un acuerdo específico sobre la protección de la información entre las autoridades aeronáuticas de acuerdo a la legislación de cada Parte.

6. Cuando una Parte Contratante tiene bases razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Si no se llega a un acuerdo satisfactorio dentro de quince (15) días desde la fecha de dicha solicitud, constituirá base para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 (Negativa de Otorgamiento, Revocación y Limitación de la Autorización) de este Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, o para evitar que se siga incumpliendo con las disposiciones de este Artículo, una Parte Contratante puede tomar una acción interina bajo el párrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo antes de que expiren los quince (15) días. Cualquier acción tomada en concordancia con dicho párrafo deberá ser descontinuada cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 9
COBROS AL USUARIO

1. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante tasas y demás cargos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

2. Cada Parte Contratante alentará las consultas relativas a derechos impuestos a los usuarios entre sus autoridades competentes y las líneas aéreas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados, cuando sea posible por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas. Debe darse a los usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios. Además, cada Parte Contratante alentará a sus autoridades competentes y a dichos usuarios a que intercambien información apropiada relativa a los derechos impuestos a los usuarios.

ARTÍCULO 10
DERECHOS ADUANEROS Y CONTROL ADUANERO

Los aspectos tributarios - en lo que corresponda - se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado de cada Parte Contratante y conforme el Articulo 24 de la Convención, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los

convenios tributarios para evitar la doble imposición, que entre los Estados de las Partes Contratantes hayan sido o sean suscritos.

ARTÍCULO 11
IMPUESTOS

Las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos, serán tributados de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 12
CAPACIDAD

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Las Partes Contratantes podrán limitar unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, exclusivamente cuando esto sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, bajo condiciones uniformes y no discriminatorias consistentes con el Artículo 15 de la Convención.

ARTÍCULO 13
PRECIOS

1. Cada Parte Contratante deberá permitir que los precios sean establecidos por cada una de las aerolíneas designadas, basándose en consideraciones comerciales del mercado, sin estar sujetos a aprobación.

2. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante pueden solicitar consultas con las autoridades de la otra Parte Contratante para discutir asuntos como, pero sin limitarse a, precios que pueden considerar discriminatorios, o que no reflejen condiciones de libre competencia en el mercado, a fin de proteger los intereses de los usuarios. Las Partes Contratantes deberán someterse a la legislación vigente en materia de competencia en su territorio.

3. Cada Parte Contratante puede requerir notificación o registro ante las autoridades, por las líneas aéreas designadas, de los precios del transporte originado en su territorio.

ARTICULO 14
COMPETENCIA

1. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquier objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de cualesquier otras disposiciones en contrario, nada de lo dispuesto en este Acuerdo deberá (i) requerir o favorecer la adopción de arreglos entre líneas aéreas, decisiones de gremios de líneas aéreas o prácticas concertadas que impidan o distorsionen la competencia; (ii) reforzar los efectos de tales arreglos, decisiones o prácticas concertadas; o (iii) delegar a operadores económicos privados la responsabilidad de la tomada de decisiones que impidan, distorsionen o restrinjan la competencia.

ARTÍCULO 15
CONVERSION DE DIVISAS Y TRANSFERENCIA DE FONDOS

Los aspectos tributarios y de transferencia de fondos - en lo que corresponda - se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado de cada Parte Contratante, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los convenios tributarios para evitar la doble imposición, que entre los Estados de las Partes Contratantes hayan sido o sean suscritos.

ARTÍCULO 16
ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de Transporte Aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante (en adelante "Servicios Autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos servicios estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan la realización de Servicios Autónomos, los servicios de tierra deberán ofrecerse a todas las líneas aéreas sobre una base de no discriminación.

4. Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre conversión, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte Contratante.

5. Al operar o mantener los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá celebrar acuerdos comerciales tales como Código Compartido y Block Space con líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes y/o aerolínea(s) de un tercer país siempre y cuando:

(i) la línea aérea operadora cuente con los derechos de tráfico correspondientes;

(ii) la línea aérea comercializadora cuente con la designación de su Autoridad Aeronáutica y el Acuerdo Comercial cuente con la autorización previa de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante destino de la operación;

(iii) los billetes de pasaje aéreo y cualquier otro documento que dé cuenta de las condiciones del transporte aéreo y/o las guías aéreas, establezcan claramente al comprador o usuario del respectivo servicio, cuál es la línea aérea que efectivamente operará cada tramo del servicio; y,

(iv) las líneas aéreas de las Partes Contratantes participantes en acuerdos de código compartido podrán ejercer derechos de tráfico de hasta la sexta libertad en cualquier o en todos los servicios en que utilicen sus códigos.

ARTÍCULO 17
ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán proporcionar o deberán hacer que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición, informes periódicos de estadísticas, o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridos.

ARTÍCULO 18
APROBACIÓN DE HORARIOS

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante someterán sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos 30 (treinta) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos de refuerzo (especiales) que la línea aérea designada de una Parte Contratante desee explotar en los servicios convenidos fuera del cuadro de horarios aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación de la operación de tales vuelos.

ARTÍCULO 19
CONTRATOS DE ARRIENDO

1. Cada línea aérea designada podrá en las operaciones de servicios autorizados por el Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas, observándose las normas y reglamentos de cada Parte Contratante y el Protocolo relativo a la enmienda a la Convención, contrato éste que deberá ser sometido a las autoridades de ambas Partes Contratantes, las cuales deberán también concluir un acuerdo especifico estableciendo las condiciones de transferencia de responsabilidad sobre la seguridad operacional, en la forma prevista por la Organización de Aviación Civil Internacional

2. Cada Parte Contratante puede impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios aéreos bajo este Acuerdo que no cumplan con el Articulo 7 (Seguridad Operacional) y Articulo 8 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.

3. Con sujeción a la legislación de cada Parte Contratante y sujetos al párrafo 2. de este Articulo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante pueden usar aeronaves (o aeronave y tripulación de vuelo) arrendadas de cualquier compañía, incluyendo a otras líneas aéreas, siempre que esto no dé como resultado que la línea aérea arrendataria ejerza los derechos de tráfico que no tiene.

ARTÍCULO 20
SERVICIOS INTERMODALES

A cada línea aérea designada de las Partes Contratantes se les deberá permitir usar modos de transportes en la superficie, conjuntamente con los servicios aéreos internacionales de pasajeros y carga, según las leyes y reglamentos de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21
CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimiento de este Acuerdo. Dichas consultas, que pueden ser mediante conversaciones o por escrito entre las autoridades aeronáuticas, deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte Contratante recibe una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 22
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionará por vía diplomática.

ARTÍCULO 23
ENMIENDAS

1. Cualquier enmienda a los anexos del Acuerdo pueden ser realizados por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes mediante reuniones de las autoridades aeronáuticas y mediante el intercambio de notas diplomáticas.

2. Cualquier enmienda de este Acuerdo, convenida entre las Partes Contratantes, entrará en vigencia en fecha a ser determinada mediante intercambio de notas diplomáticas, indicando que todos los procedimientos internos necesarios fueron completados por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 24
CONVENIOS MULTILATERALES

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo se enmendará a fin de cumplir las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 25
REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados, después de su firma, en la OACI por la Parte Contratante en cuyo territorio haya sido firmado, o de acuerdo con lo convenido entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 26
TERMINACIÓN

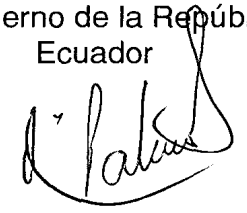
Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, presentar una notificación por escrito, por la vía diplomática a la otra Parte Contratante, sobre su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Acuerdo deberá terminar doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de finalizar este período. En ausencia de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará que ha sido recibida catorce (14) días después de haber sido recibida la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 27
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática confirmando que todos los procedimientos internos requeridos fueron completados por las Partes Contratantes.

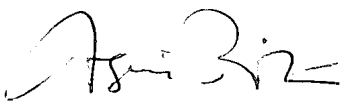
En testimonio de que los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron el presente Acuerdo.
Firmado en Quito, el 02 de mayo del año 2013, en idiomas Español y Portugués, siendo ambos textos idénticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador



Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil



Antonio de Aguiar Patriota
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO

Cuadro de rutas (pasajeros y carga)

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Brasil:			
Puntos de Origen	**Puntos intermedios**	**Puntos de Destino**	**Puntos más allá**
Cualquier punto en Brasil	Cualquier punto	Cualquier punto en Ecuador	Cualquier punto

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Ecuador:			
Puntos de Origen	**Puntos intermedios**	**Puntos de Destino**	**Puntos más allá**
Cualquier punto en Ecuador	Cualquier punto	Cualquier punto en Brasil	Cualquier punto

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

   a) efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;

   b) combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;

   c) servir en las rutas puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes, en cualquier combinación y en cualquier orden, sin derechos de cabotaje;

   d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;

   e) transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y

   f) servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;

   sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico permitido en virtud del presente instrumento, con la condición de que el transporte es parte de un servicio que sirve a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea.

2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán, en cualquier o en todos los vuelos, ejercer los derechos de tráfico de hasta sexta libertad.

Quito, 16 de septiembre de 2021, certifico que las trece fojas que anteceden correspondientes al "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil ", son fiel copia de su original –registrado con el código BRA-194- que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH.

Cabe señalar que de conformidad con el Art. 14 DE LA Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Firmado electrónicamente por:
MARY LORENA BUREY CEVALLOS

Dra. Mary Lorena Burey Cevallos
DIRECTORA DE TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

Indice de Materias

Capítulo	*Sección*		*Artículo*
		Preámbulo	
I		**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones**	**1-24**
	1	Creación y Organización	1-3
	2	El Consejo Administrativo	4-8
	3	El Secretariado	9-11
	4	Las Listas	12-16
	5	Financiación del Centro	17
	6	Status, inmunidades y privilegios	18-24
II		**Jurisdicción del Centro**	**25-27**
III		**La Conciliación**	**28-35**
	1	Solicitud de conciliación	28
	2	Constitución de la Comisión de conciliación	29-31
	3	Procedimiento de conciliación	32-35
IV		**El Arbitraje**	**36-55**
	1	Solicitud de arbitraje	36
	2	Constitución del Tribunal	37-40
	3	Facultades y funciones del Tribunal	41-47
	4	El laudo	48-49
	5	Aclaración, revisión y anulación del laudo	50-52
	6	Reconocimiento y ejecución del laudo	53-55
V		**Sustitución y recusación de Conciliadores y Arbitros**	**56-58**
VI		**Costas del procedimiento**	**59-61**
VII		**Lugar del procedimiento**	**62-63**

VIII	Diferencias entre Estados Contratantes	64
IX	Enmiendas	65-66
X	Disposiciones finales	67-75
	Cláusula relativa a la firma	

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

Preámbulo

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado;

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Sección 1
Creación y organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2
El Consejo Administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

(a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;

(b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;

(c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);

(d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;

(e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;

(f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;

(g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3
El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4
Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nom-

brar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5
Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6
Status, inmunidades y privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

(a) contratar,

(b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos,

(c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

(a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;

(b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones, derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará

también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

Capítulo II
Jurisdicción del Centro

Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes

hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

Capítulo III
La Conciliación

Sección 1
Solicitud de conciliación

Artículo 28

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal

efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2
Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3
Procedimiento de conciliación

Artículo 32

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás Reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

Capítulo IV
El Arbitraje

Sección 1
Solicitud de arbitraje

Artículo 36

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2
Constitución del Tribunal

Artículo 37

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3
Facultades y funciones del Tribunal

Artículo 41

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que

determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

(a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;

(b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho

uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconvencionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4
El laudo

Artículo 48

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artí-

culo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5
Aclaración, revisión y anulación del laudo

Artículo 50

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;

(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;

(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o

(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis,* al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

Sección 6
Reconocimiento y ejecución del laudo

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

Capítulo V
Sustitución y recusación de conciliadores y arbitros

Artículo 56

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

Capítulo VI
Costas del procedimiento

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

Capítulo VII
Lugar del procedimiento

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

Capítulo VIII
Diferencias entre Estados Contratantes

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

Capítulo IX
Enmiendas

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados

nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Capítulo X
Disposiciones finales

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

(a) las firmas, conforme al Artículo 67;

(b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;

(c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;

(d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;

(e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y

(f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

WORLD BANK GROUP

CERTIFICATE

I, Diariétou Gaye, Vice President and Corporate Secretary of the International Bank for Reconstruction and Development (Bank), hereby certify that:

1. Attached hereto is a true copy of the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, the original of which is kept in the archives of the Bank; and

2. The said Convention was signed on behalf of the Republic of Ecuador on June 21, 2021.

IN WITNESS WHEREOF I have signed and affixed the seal of the Bank at Washington, DC, this 25th day of June 2021.

Diariétou Gaye

1818 H Street, NW • Washington, DC 20433 • USA

Quito, 13 de septiembre de 2021, certifico que las 28 fojas que anteceden correspondientes al *"Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales ",* son compulsas de la copia certificada emitida por la Vicepresidente y Secretaria Corporativa del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento.

Cabe señalar que de conformidad con el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Firmado electrónicamente por:
MARY LORENA BUREY CEVALLOS

Dra. Mary Lorena Burey Cevallos
DIRECTORA DE TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RESOLUCIÓN No. SB-IRC-2021-0263

ALFREDO RONALD LIMONES DEL PEZO
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

CONSIDERANDO:

QUE CUZCO CUSCO HENRY FRANCISCO con cédula de ciudadanía No. 1105145583 mediante comunicación ingresada a este Organismo de Control con trámite No. SB-IRC-2021-2293-E de fecha 25 de agosto de 2021; presenta completa la documentación requerida con la finalidad de obtener la calificación para desempeñarse como perito valuador para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; entendiéndose que la documentación ingresada a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 el capítulo IV "Normas de control para la calificación y registro de los peritos valuadores de las entidades de los sectores financieros públicos y privados", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-IRC-2021-0491-M de 09 de septiembre de 2021, el área de gestión de trámites legales de la Intendencia Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, indica que CUZCO CUSCO HENRY FRANCISCO**,** cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha el sistema indica que no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios;

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2020-14694 de 10 de octubre de 2020.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR, a **CUZCO CUSCO HENRY FRANCISCO,** con cédula de ciudadanía Nro. 1105145583, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de **Bienes Inmuebles**, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores con el número de registro PVC-2021-02225 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el nueve de septiembre del dos mil veinte y uno.

Firmado electrónicamente por:
ALFREDO RONALD LIMONES DEL PEZO

Ing. Alfredo Limones Del Pezo
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

LO CERTIFICO. - Cuenca, el nueve de septiembre del dos mil veinte y uno, a las doce horas y veinte minutos.

Firmado electrónicamente por:
PAOLA CATALINA CRESPO CRESPO

Ab. Paola Catalina Crespo
SECRETARIO AD-HOC

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TAISHA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones y ejercerán las facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manda que (Art. 54) "Son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las siguientes: l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no existan una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres;…."; (Art. 57) al Concejo Municipal le corresponde: literal y) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales".

Que, con fecha 17 de abril del 2000, se sancionó la **"ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL COBRO DE TASAS POR AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS";** publicada en el Registro Oficial Nro. 207 con fecha 20 de noviembre del 2000; misma que queda sin efecto al aprobarse el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que permanece vigente en la actualidad; y que sustituyó y dejó sin efecto a la Ley de Régimen Municipal.

Que, el Artículo 568 del COOTAD, indica cuáles son los servicios públicos sujetos al pago de una tasa y cómo ha de ser regulada aquella, esto es, mediante ordenanza; siendo que, entre ellos, señala el control de alimentos, la habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales, y otros servicios de cualquier naturaleza; cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal, la que debe ser tramitada y aprobada por el respectivo concejo.

Que, es deber de la Municipalidad velar por el bienestar de sus habitantes, dictando ordenanzas tendientes a evitar que el consumidor sea perjudicado en su economía;

Que, por las consideraciones que anteceden, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide la:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE INSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE LAS PESAS Y MEDIDAS EN EL CANTÓN TAISHA.

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 1. - Ámbito. - Esta ordenanza regula las actividades comerciales que se realizan en el cantón Taisha con el uso de unidades de pesas y medidas.

Art. 2. - Objeto. - La presente ordenanza trata que toda persona natural o jurídica que realice actividades comerciales con el uso de unidades de pesas y medidas, se sujetaran obligatoriamente a lo que establece la ley y a la presente ordenanza.

Art. 3. - Sujeto Activo. - El sujeto activo del tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Taisha.

Art. 4. - Sujeto Pasivo. - Los sujetos pasivos de este tributo son las personas naturales y jurídicas que tengan expendio de bienes y servicios; y de consumo y que utilicen para su actividad pesas y medidas.

Art. 5. - Unidades de Peso y Medida. - La comercialización de productos que deban ser medidos o pesados, se hará tomando como unidades de medida o peso, las que corresponden al Sistema Internacional (S.I.) de Pesas y Medidas, aprobadas por el I.N.E.N.

Art. 6. - Tipo de balanza. - El tipo de balanza y/o bascula a utilizarse por las personas naturales o jurídicas que expendan bienes y servicios alimenticios y de otra naturaleza será del tipo balanza y/o bascula electrónica dentro de la cabecera cantonal del Cantón Taisha, y en las jurisdicciones parroquiales se utilizara balanzas y/o basculas mecánicas, quienes incumplieren con esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 18, literal b) de esta ordenanza.

CAPITULO II
PROCESO DE INSCRIPCIÓN, REGISTRO E INCUMPLIMIENTO

Art. 7. - Inscripción. -Las inscripciones se harán hasta el 31 de marzo de cada año, todas las personas jurídicas y naturales que expendan bienes de servicios, alimenticios y de otra naturaleza mediante la utilización de pesas y medidas se inscribirán en la Comisaría Municipal, determinando la razón social del establecimiento, registro único de contribuyentes, nombre del propietario, cédula de ciudadanía y ubicación del establecimiento del comercio; y para los personas naturales y/o jurídicas que inicien sus actividades la inscripción la realizaran en el plazo de un mes contados desde la fecha del inicio de la actividad comercial. La inscripción incluirá la determinación de la marca, número de serie de la balanza o medida, nombre de la persona, tiempo de utilización y más características que se podrán considerar para su individualización e identificación.

Art. 8. - Registro. - El registro de inscripción de las balanzas, pesas o medidas, tendrán un valor de inscripción de US $ 10,00 (diez dólares) de los Estados Unidos de América por año, dentro de la cabecera cantonal, y en las parroquias rurales tendrá un valor de inscripción de US $ 5,00 (cinco dólares) de los Estados Unidos de América por año, para las basculas que pesan hasta 40 Kg. y, las de 41 Kg. o más pagarán un valor de US $ 20,00 (veinte dólares) de los Estados Unidos de América por año, y en las parroquias rurales tendrá un valor de inscripción de US $ 10,00 (diez dólares) de los Estados Unidos de América por año, valores que serán cancelados en ventanilla de recaudación de la Municipalidad de Taisha.

Art. 9. - Verificación. - El Comisario/a Municipal, y cuerpo de Agentes de control Municipal proceder a la inscripción y matriculación efectuará la operación de contraste de cada uno de los instrumentos de pesas y medidas, luego de lo cual procederá a colocar convenientemente la seguridad, que de ninguna manera podrá ser alterada, quienes incumplieren con esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 18, literal b) de esta ordenanza.

Art. 10. - Incumplimiento. - Las personas naturales y jurídicas que tengan expendio de bienes y servicios; y de consumo y que utilicen para su actividad pesas y medidas que utilizaren pesas no aferadas hasta el 31 de marzo de cada año, quienes incumplieren con esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 18, literal b) de esta ordenanza.

Art. 11. - Inspecciones. - El Comisario/a Municipal en coordinación con el personal de Agentes de Control Municipal de oficio o por disposición del Alcalde, realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos en los que

se utilizan pesas y medidas para el expendio de productos, estas inspecciones las realizará por iniciativa propia, por acción popular o por denuncia de persona natural o jurídica, pública o privada, llegare a conocimiento de dicha autoridad, a los policías Agentes de Control Municipal u otra autoridad, de la alteración o falta de registro de las pesas y medidas para el expendio y comercialización de productos.

Si se comprobare alteración en la utilización de pesas y medidas, o se determinara que el propietario o empleado del establecimiento comercial hace uso de pesas y medidas en mal estado o no registradas en la forma que determina la presente ordenanza, se procederá con el retiro y una vez verificado su estado se realizará la inscripción y las que no pasen las pruebas se procederá a incautarlas, mismas que se depositaran en el relleno sanitario del Municipio, , quienes incumplieren con esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 18, literal b) de esta ordenanza.

Art. 12. - Alteración de pesas y medidas. - En el comercio al por menor y mayor, que alterare pesas y medidas que permitan entregar al comprador cantidades menores del producto de la venta pactada, ocasionándole perjuicio, se impondrá una pena que recaerá sobre el infractor por cada vez que constate la alteración, quienes incumplieren con esta disposición se estará a lo dispuesto en el artículo 18, literal c) de esta ordenanza.

Art. 13. - Comprobación de sellos. - Toda persona natural o jurídica, antes de iniciar las actividades comerciales que requieran el uso de pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar y medir; previamente obtendrán de parte del Comisario Municipal la comprobación, sello y registro de los mismos, con pena de incurrir en las sanciones previstas en esta ordenanza.

La constatación se controlará por lo menos cada tres meses.

Art. 14. - Falta de certificados y sellos. - La pesas, medidas, aparatos y equipos que no tengan los certificados y sellos o que estén en mal estado de funcionamiento, serán retirados definitivamente.

Art. 15. - Custodia de equipos. - El Comisario/a Municipal tendrá a su cargo la custodia y conservación de los equipos de pesar y medir, así como las pesas y medidas de la municipalidad que sirvan para verificar el perfecto estado de las pesas y medidas dentro del Cantón Taisha.

SECCION I
DE LAS SANCIONES

Art. 16. - De la Competencia. - La autoridad competente de tramitar los procesos administrativos sancionadores será el Comisario/a Municipal, quien será el encargado de aplicar las sanciones a la presente ordenanza, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero, Arts. 248 al Art. 260, del Título I, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR del Libro Tercero del Código Orgánico Administrativo.

Por lo tanto, será el encargado de sustanciar el proceso administrativo respectivo a fin de determinar la responsabilidad y la correspondiente sanción a las personas naturales y jurídicas que tengan expendio de bienes y servicios; y de consumo y que utilicen para su actividad pesas y medidas, que incurra en una o más infracciones determinadas en esta ordenanza.

Se abstendrá de resolver los casos que se encuentren tipificados como delitos en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 17. - De las contravenciones y sanciones. - Las contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo al grado de infracción, conforme a lo siguiente:

a) Se considerará como faltas leves, la inobservancia de lo establecido en el artículo 6, 7 y 8, y serán y serán penados con una sanción pecuniaria del 10 % del salario básico unificado Vigente. En caso de reincidencia se aplicará la sanción cuantas veces sea necesario.

b) Se considerará como faltas graves, la inobservancia de lo establecido en los artículos, 9,10, 11,13, y 14, y serán y serán penados con una sanción pecuniaria del 40 % del salario básico unificado Vigente. En caso de reincidencia se aplicará la sanción cuantas veces sea necesario.

c) Se considerará como faltas muy graves, las infracciones determinadas en el artículo 12, y serán penados con una sanción pecuniaria del 80 % del salario básico unificado Vigente. En caso de reincidencia se aplicará la sanción cuantas veces sea necesario.

Art. 18. - Recaudación de Multas. **-** El Valor de las multas establecidas en la presente ordenanza serán pagadas en la Tesorería Municipal, y/o en caso de negativa al pago será recaudado por la entidad, mediante el proceso de coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – En todo caso no previsto en esta ordenanza, se aplicará como normas supletorias lo previsto en Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y leyes conexas.

SEGUNDA. - Para efectos de notificaciones todos los establecimientos y o personas naturales y jurídicas que tengan expendio de bienes y servicios; y de consumo y que utilicen para su actividad pesas y medidas, que incurra en una o más infracciones determinadas en esta ordenanza, deberán contar con un correo electrónico oficial del establecimiento. Cualquier cambio o actualización deberá ser notificado a la Unidad de Comisaria Municipal.

TERCERA. - Prohíbase a los funcionarios municipales del cantón Taisha, la interpretación extensiva de la presente ordenanza, así como la exoneración total o parcial de las tasas constantes en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

DEROGATORIAS EXPRESAS. - Queda derogada la **"ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL COBRO DE TASAS POR AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS"; PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 207 CON FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2000** y todas las resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos que se opongan a esta ordenanza.

VIGENCIA. - La presente **"ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE INSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE LAS PESAS Y MEDIDAS EN EL CANTÓN TAISHA",** entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Taisha, Provincia de Morona Santiago a los 07 días del mes de junio del año 2021.

Firmado electrónicamente por:
ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH

Lcdo. Atamaint Bartolomé Wachapa
ALCALDE DEL GADM - TAISHA

Firmado electrónicamente por:
HILMER ANTONIO JARAMILLO CARRILLO

Ab. Hilmer Antonio Jaramillo.
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUCIONES: Que la **"ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE INSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE LAS PESAS Y MEDIDAS EN EL CANTÓN TAISHA",** fue discutida y aprobada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en dos debates realizados el miércoles 26 de mayo del 2021 y el día lunes 07 de junio del 2021, respectivamente.

Firmado electrónicamente por:
HILMER ANTONIO JARAMILLO CARRILLO

Ab. Hilmer Antonio Jaramillo.
SECRETARIO GENERAL

SANCION: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TAISHA. - Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, sanciono favorablemente la **"ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE INSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE LAS PESAS Y MEDIDAS EN EL CANTÓN TAISHA",** PROMULGUESE. Taisha, viernes 11 de junio del 2021.

Firmado electrónicamente por:
ATAMAINT BARTOLOME WACHAPA ANKUASH

Lcdo. Atamaint Bartolomé Wachapa
ALCALDE DEL GADM – TAISHA

CERTIFICO. - Que la **"ORDENANZA QUE ESTABLECE EL ERROR TÉCNICO ACEPTABLE DE MEDICIÓN DE PREDIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENOS URBANOS Y RURALES EN EL CANTÓN TAISHA",** fue **SANCIONADA** por el señor Lcdo. Atamaint Bartolomé Wachapa, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, a los 11 días del mes de junio del 2021.

Firmado electrónicamente por:
HILMER ANTONIO JARAMILLO CARRILLO

Ab. Hilmer Antonio Jaramillo.
SECRETARIO GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.